

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

ANSERMA – CALDAS

Anserma, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición impetrado por el mandatario judicial de la parte ejecutante contra el auto adiado 11 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se dispuso citar a audiencia del artículo 392 del C.G.P., es decir audiencia concentrada dentro del presente asunto; a la que se convocó por expresa disposición del artículo 433 ibídem, al estimarse que el recurso de reposición propuesto por el ejecutado no comporta un ataque contra los requisitos formales del título base de recaudo, sino una excepción de fondo.

La inconformidad del impugnante, se contrae a que el 22 de febrero de 2022, el Juez que presidía este Despacho, convocó a audiencia señalada en el artículo 372 del C.G.P., en la que se dispuso, tras el fracaso de la audiencia de conciliación, que la misma se suspendía para resolver el recurso de reposición promovido por el demandado, y en virtud a que la decisión fue notificada en estrados y quedó ejecutoriada, se debe resolver dicho recurso o en su defecto declararlo improcedente por haberse promovido como tal cuando comportaba una excepción de fondo.

II. DEL CASO CONCRETO

El asunto se contrae a establecer si deber ser resultado el recurso de reposición antes de la convocatoria a audiencia o si deber ser rechazado en virtud a que el mismo no procedía por cuanto debió formularse el pedimento allí contenido como una excepción de mérito,

por no atacar los requisitos formales del título valor.

De manera antelada habrá de despacharse desfavorablemente el recurso de reposición incoado por la parte ejecutante.

En primera medida, por cuanto dicha oposición al trámite impugnatorio debió procurarlo desde el momento en el cual le fue corrida la oportunidad para pronunciarse sobre el mismo, esto es desde el tres (3) de marzo de 2021, calenda en la que le fue corrido el traslado del aquel, contrario a la posición que hoy toma, se tiene que en aquella oportunidad, en punto del traslado, realizó un pronunciamiento de fondo sobre el mismo, solicitando su denegación y no por falta del cabida del recurso sino de fondo como medio de impugnación.

En torno a lo anterior, cabe recabar que dicha etapa se encuentra precluida y cerrada, como claramente lo establece el artículo 117 del C.G.P, en el que establece:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos”.

De manera que cualquier interpelación al trámite del recurso debió hacerla valer al momento de su traslado y no en esta ocasión cuando se ha adoptado una medida de saneamiento, tras advertirse que lo rogado por el demandado, el que litiga en causa propia, era hacer valer una excepción de fondo como diáfananamente se advierte de su simple lectura.

En segunda medida, por cuanto desde la órbita procesal, el legislador en su libertad configurativa, estableció en el Título Único, Capítulo I, del Proceso Ejecutivo en el C.G.P., que una vez propuestas excepciones de fondo o recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el proceso se verbalizaría (artículos 430 y 443 C.G.P) para dar pie

Radicado: 2020-00096-00
Demandante:
Demandado:

al agotamiento de las etapas propias del 372 y 373 del C.G.P., para procesos de menor y mayor cuantía, y 392 para los de mínima, es decir se aplica el sistema del proceso oral y por audiencias (artículo 3º del C.G.P).

En el caso bajo es estudio, se tiene que el anterior titular llegó únicamente a la etapa de conciliación, dejando en suspenso la continuidad del trámite una vez decidido el pluricitado recurso de reposición, lo que nunca ocurrió; sin embargo, y ya bajo conocimiento de esta funcionaria y con la prerrogativa de la facultad interpretativa que le asiste, es palmario que lo consignado en el recurso no comporta una controversia contra el título ejecutivo sino una excepción de mérito, la que se debe resolver como se establece por la norma dentro la audiencia contemplada en el artículo 443 del C.G.P.

Ahora como con el recurso no se discute alguno de los requisitos formales del título base de cobro, no es factible su análisis de manera antelada a la celebración de la audiencia, que para este caso es la 392 C.G.P.

De otra parte y no menos importante es recordar el deber de colaboración de las partes para la realización de los actos jurisdiccionales, en especial permitir la realización de la etapas del proceso sin dilaciones injustificadas.

Así las cosas, no se repone la decisión adiada 11 de mayo de 2023, y fija como fecha para la celebración de la audiencia concentrada en los artículos 392 y 443 del C.G.P. para el día 17 de julio de 2023 a las dos p.m (2:00 p.m)

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipio de Anserma Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el **once (11) de mayo de 2023**; que adoptó una medida de saneamiento y dispuso convocar a audiencia concentrada del artículo 392 y

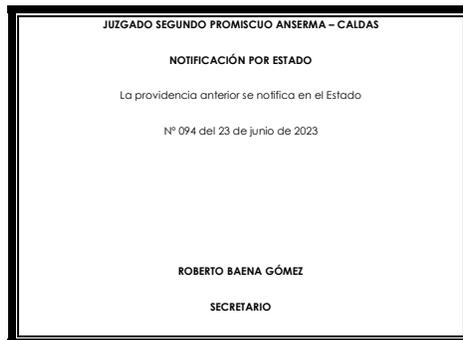
Radicado: 2020-00096-00
Demandante:
Demandado:

443 del C.G.P.

SEGUNDO.- CITAR a audiencia concentrada en los artículos 392 y 443 del C.G.P. para el día **17 de julio de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38dbffff9afc09016c6697a810b82b76da8cf9c325ef3183d1e1f7263119f78**

Documento generado en 22/06/2023 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>